

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. ⁽¹⁾

(Continuacion.)

Art. 852. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los núms. 4.º, 5.º y 6.º del art. 848, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales, los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos; ó cuando se declare exentos

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 848 cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en el art. 123, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.º del art. 848, cuando su resolucion contradiga expreso precepto legal.

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casacion: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

Seccion segunda.

De la preparacion del recurso.

Art. 855. El que se proponga interponer el recuso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma, y tambien de la de primera instancia si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente

los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La peticion expresada en el artículo anterior, se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas el término será el primer dia siguiente al en que se haya practicado la última notificacion.

Art. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso, se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el art. 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificacion de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además á responder, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que segun los casos deba constituir.

Art. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio. á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes, y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada, en el acto de la notificacion, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificacion harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carcer de toda clase de bienes, ó en su caso si ha obtenido declaracion firme de ser pobre en sentido legal, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. 859. Librada la certificacion de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrogable de 15 dias si se refiere á sentencias dictadas por Tribunales que residan en la Península, de 20 dias, si residen en las islas Baleares; y de 30, si en las Canarias.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que pue-

dan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. 861. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 859.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el Juez ó Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que la con vengan.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

4.º NEGOCIADO.

Por turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido en pago de los Alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí, ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma que serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.900;

José Pantín Cao.
Cipriano Ibarra Sanchez.
Luis Robira Robles.
Juan Boig Martin.
Alejandro Villamil Camino.
Manuel Gulias Andion.
Valentin García Labandera.
Anselmo Larrombe Martinez.
Benito Martinez Gomez.
Francisco Graells Salud.
Inocencio Rodriguez Pino.
José Verdú Linares.
José Cardona Tárrago.
Antonio Carpio Guerra.
Cándido Gomez Bartolomé.
Clemente Melguizo Torres.
Antero Merino Quesada.
Mariano Martinez Meco.
Félix Lareon Artiz.
Francisco Rodriguez Alenday.
José Tomás Jimenez.
Miguel Carnero Mancha.
Juan Barrios Prieto.
Eusebio Madrid Aizcarra.
Fernando Maroto Guiñón.
Baudilio San Felú Ares.
Manuel Rodriguez Palomero.
Cipriano Garcés Elvira.
Antonio Delgado Gonzalez.
Francisco Aramburo Soracen.
Francisco Aliaga Torres.
Bonifacio Calderon Poveda.
Antonio Espósito Vazquez.
Joaquin Cebrian Francés.
Pedro Gomez Vela.
Manuel Huguet Querol.
José Juan Barrachina.
José Cambre Maya.
Andrés Lauro Bigueiro.
Gomez Manzanilla Gomez.
Calixto Mena Barzanilla.
Francisco Martinez Merlo.
Antonio Perez Sales.
Antonio Pocubo Montero.
Cándido Victor Perez.
José Rueda Montañes.
José Sebastia Sodis.
Manuel Perez Arribas.
Salvador Carrucedo Carriles.
Gregorio Antolin Arribas.
Mariano Bayon Tejero.
Bernardo Castillo Baulio.
Cándido Garbajal Gonzalez.
Ramon Gomez Sanchez.
Plácido García García.
Juan Guerra Hurtado.
Francisco Martinez Gasco.
Joré Reig Pepio.
Fabian Valentin Leonte.
Alejandro Recio Aparicio.
Rafael García Mendoza.
Joaquin Brau Gomez.
Ceferino García Diaz.
Rafael Lopez Bonilla.
Gregorio Pons Valero.
Ramon Pintudes Caval.
Juan Ramirez Anton.
Manuel Vidal Ortola.
Antonio Anima Salas.
Pascual cervera Boronar.
Mateo Calleja Marqués.
Santiago Diaz Diaz.
José Estebez Barreiros.
José Felguera Sanchez.
Felipe Gallego Muñoz.
Manuel Gutierrez Rios.
Andrés Ramirez Muñoz.
Manuel Romero García.

Antonio Torrijos Soler.
Joaquin Ugarte Martinez.
Manuel Fuentes Martinez.
Cipriano Robledo Sanchez.
Vicente Pino Fernandez.
Francisco Garuela Galla.
Ramon Nuñez Arzo.
Ramon Clemente Paz.
Manuel Nuñez Suarez.
Gabino Saenz Alcain.
Bernardo Gainza Loy.
Pascual Ibañez Lafiel.
Pedro San José Vega.
Tomás Escudero Zamorano.
Lorenzo Fuentes Perez.
Lorenzo Arias Fernandez.
Gabino Cabo San Pedro.
Diego Gribeiro Fernandez.
Francisco Cutillas Bernal.
Manuel Fernandez Mesones.
Juan Valenciano Diaz.
Isidro Murillo Vallés.
José Gonzalez Sanchez.
Manuel Andaluz Envi.
Manuel Gomez Borrego.
José Soro Rubio.
Andrés Fernandez Cancio.
Rafael Ramirez Barragón.
Manuel Sebastian Monton.
Bernabé Ruiz E bias.
Manuel Perez Romero.
Francisco Patin Lopez.
Domingo Llobet Coca.
Francisco Serrano Martin.
José Sanchez espinosa.
Pedro Contreras Romero.
Rafael Mogica Martin.
Pedro Albarrá Garcia.
Cárlas Sanchez Sanchez.
Fernando Alvela Lorenzo.
Juan Cantero Jurado.
Miguel García Hernandez.
Fidel Gonzalez Ruiz.
Pedro Castaño Manzano.
José Gomez de la Fe.
José Gil Fernandez.
Pablo Palación Ortega.
Estéban Ventura Latorre.
Pedro Valls Bernat.
Roque Aguado Calabia.
Juan Coicochea Moreno.
Manuel Salmeron Sotoca.
Sinforiano Urceta Prado.
Antonio Catalá Cabares.
Juan Cabrera Arjona.
José Luengo Mora.
Manuel Dominguez Espósito.
Mariano Martinez Morales.
Juan Seco Gutierrez.
Juan Vareta Pazos.
Aureliano Gergones Ceballos.
Eusebio Dominguez Samaniego.
Nicolás Barreales Fernandez.
Victor Baza Leon.
Juan Gonzalez Diaz.
Julian Hernandez Perez.
Pascual Valero Jaen.
José Alonso Artigas.
Victoriano Alcorta Lacunza.
Manuel Alvarez Carreras.
Nicolás Caraballo Garandilla.
Bernardo Fernandez Alvarez.
José García Torres.
José García Baliño.
Francisco Ibañez García.
Francisco Izueta Eguía.
Justo Murcia Lopez.
Juan Mora Alvarez.

Patricio Morales Maza.
Alejo Marquez Martin.
Juan Perez Herrera.
Bautista Royo Villar.
Diego Ribero Gonzalez.
Buenaventura Reyes Espósito.
Manuel Rey Espósito.
Lázaro Sanchez Rabadán.
José Soto Dominguez.
Felipe Sanchez Baños.
José Revot Rabasa.
Ruperto Vazquez Vazquez.
Francisco Vilani Torrens.
Cipriano Guillermo Perez.
Francisco Cachano Ortega.
Eduardo Diaz Cuesta.
José Santos Melon.
Ramon Ibañez.
Jaime Marrugat Vives.
Ramon Perez Alonso.
Miguel Sanchez Heras.
Madrid 8 de Enero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Caytano Andía.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

(Conclusion.)

Catálogo número 1.º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el artículo 49 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparación alguna.

Aceite animal de Dipell.
— de algodón tiglio (venenoso).
— de hígado de bacalao.
— de laurel.
— de ricino.
— de tártagos (venenoso).
— de yema de huevo.
— de copáiba.
— volátil de cuerno de ciervo.
— volátil de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
— de cal.
— de potasa.
— de sosa.
— de zinc (venenoso).
Acíbar.
Acido bezoico (flores de benjui).
— hidrocórico alcoholizado.
— sulfúrico alcoholizado.
— láctico.
— meconcio.
— valerianico.
Adormideras.
Agárico blanco.
Alcalí volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de Marte aperitivo.
— astringente.
Adarce.
Aristolouquia.
Alcornoque divino.
Alquequenges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
— de mostaza (venenoso).
— de sabina (venenoso).

- Ácido prúsico (venenoso).
 Acónito (venenoso).
 Aconitina y sus sales (venenosas).
 Anquituras falsa y verdadera (venenosas).
 Atropina y sus sales (venenosas).
 Azúcar de leche.
 Azufre dorado de antimonio (venenoso).
 Antimonio diaforético (venenoso).
 Balaustrías.
 Bálsamo de copáiba.
 — de Tolú.
 — de Perú.
 Bayas de enebro.
 — de arrayán.
 — de saico.
 — de yergo.
 Bicarbonato de potasa.
 — de sosa.
 Bardana.
 Bistorta.
 Borraja.
 Bedelio.
 Bálsamo de la Meca.
 — del Canadá.
 Berberos.
 Beleño (venenoso).
 Belladona (venenosa).
 Brionía (venenosa).
 Brucina y sus sales (venenosas).
 Cafeiría.
 Cansia.
 Carbonato de magnesia.
 Cróton tiglio (venenoso).
 Cardomomos.
 Caña fistula.
 Castóreos.
 Cateni.
 Centaura.
 Cloruro de potasio (sal febrífuga).
 Colombo.
 Consuelda mayor.
 Coralina.
 Crémor soluble.
 Creosota (venenosa).
 Cubebas.
 Cohombro amargo.
 Córcoma de algarrobo.
 Cásia lignea.
 Cariofilata.
 Contrayerba.
 Cominos de Marsella.
 Cinconina y sus sales.
 Calaguala.
 Canchilagua.
 Cominos rústicos.
 Corteza winteranica.
 Caraña.
 Cálamo aromático.
 Cedocaria.
 Cinoglosa.
 Citrato férrico.
 — de magnesia.
 — de rosa.
 Cantáridas (venenosas).
 Cantaridina (venenosa).
 Carralejas (venenosa).
 Cebolla albarrana (venenosa).
 Cebadilla (venenosa).
 Cicuta (venenosa).
 Cloroformo (venenoso).
 Codeina y sus sales (venenosas).
 Colchico (venenoso).
 Coloquintidas (venenosas).
 Conina y sus sales (venenosas).
 Corneruelo (venenoso).
 Dulcamara.
 Dictamo blanco.
 — crético.
 Danco crético.
 Daturina y sus sales (venenosas).
 Digital (venenosa).
 Digitalnia (venenosas).
 Eunla.
 Espíritu de cuerno de ciervo.
 — succinado.
 Etiope marcial.
 Estafisagria.
 Epitimo.
 Ernica-céltica.
 Espica-nardo.
 Esquenanto.
 Esencia de Cayeput.
 — de bayas de enebro.
 — de saasfrás.
 Escordio.
 Eter acético.
 Espíritu de nitro dulce.
 Escorzonera.
 Eléboros blanco y negro (venenoso).
 Emetina y sus compuestos (venenoso).
 Ergotina (venenosa).
 Escamonea (venenosa).
 Estramonio (venenoso).
 Estrignina y sus sales (venenosas).
 Euforbio (venenoso).
 Eter clorhídrico dorado.
 Estineo.
 Flores medicinales en general.
 Folucelos de sen.
 Felandrio acuático.
 Folio indico.
 Galbano.
 Genciana.
 Goma amoniaco.
 Goma fino.
 Guaco.
 Guiseng.
 Galanga.
 Granola (venenosa).
 Gutagamba (venenosa).
 Helecho macho.
 Hipericon.
 Hígado de antimonio.
 Hermodátiles.
 Hierro reducido por el hidrógeno.
 Haba de San Ignacio (venenosa).
 Hiosciamina (venenosa).
 Hipocistidos.
 Ipecacuana.
 Jalapa.
 Jilobálsamo.
 Laurel cerezo.
 Lactato de hierro.
 Leño colubrinó.
 — Endrítico.
 Liqnen islándico.
 Leñoaloes.
 Lábdano.
 Lactuário (venenoso).
 Lobelia (venenosa).
 Mechoacán.
 Mirabolanos.
 Manzanilla.
 Melisa de Moldavia.
 Madreselva.
 Maná.
 Manita.
 Meliloto.
 Musgo de Córcega.
 Mandrágora (venenosa).
 Mecereon (venenoso).
 Morfina y sus compuestos (venenosos).
 Mara contuso.
 Narcotina y sus compuestos (venenosos).
 Nicotina y sus compuestos (venenosos).
 Nuez vómica (venenosa).
 Nueces de ciprés.
 Opoponaco.
 Osmunda.
 Opobálsamo.
 Oenge.
 Oesipo.
 Ojos de cangrejos.
 Opio (venenoso).
 Piñones de la India (venenosos).
 Potasa cáustica.
 Percloruro de carbono.
 Polígala amarga.
 Palo nefritico.
 Pelitre.
 Polígala de Virginia.
 Pulsatila.
 Piperino (venenoso).
 Peonia.
 Polvo de algarot.
 Quermes mineral.
 Quinas.
 Quina y sus sales.
 Quasia amarga.
 Resina yedra.
 Raíz de China.
 Resina ánime.
 — de María.
 Ratania.
 Ruibarbo.
 Rapóntico.
 Resina de Guayaco.
 Resina de jalapa (venenosa).
 Recino.
 Ramno certárico (bayas de).
 Sabina (venenosa).
 Sagapeno.
 Sal de higuera.
 — de seignelte.
 — de vinagre.
 — prinela.
 Sales.
 Salicina.
 Santónico.
 Santonina (venenosa).
 Saasfrás.
 Sen.
 Serpentaria virginiana.
 Simarubia.
 Simiente de belladona.
 — colchico.
 Sándalo blanco.
 Saxifraga.
 Sosa cáustica.
 Sal volátil de cuerno de ciervo.
 — succino.
 Solano negro (venenoso).
 Salamina (venenosa).
 Sarcocola.
 Semilla de abelmosco.
 Tila.
 Torbisco (venenoso).
 Triaca.
 Tridacio.
 Tucia.
 Tormentila.
 Tacamaca.
 Tierra sellada.
 Tártaro vitriolado.
 Turbit (raíz de... venenosa).
 Toxicodentro (venenoso).
 Tamarindos.
 Tanino.
 Tártaro férrico potásico.
 Tártaro emético.
 Valeriana.
 Valerianato de hierro.
 — de zinc.
 Visco quercino.
 Vinagre radical.
 — V. sea.
 Veratrina y sus sales (venenosas).
 Yerba del Praguay.
 Yemas del abeto.
 Yoduro potásico.
 — sódico.
 — ferroso.
 — amónico.
 Zarparrilla.
Catálogo número 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 51 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.
 Aceite de croton tiglio.
 — tártaros.
 — volátil de almendras amargas.
 — de laurel real.
 — de mostaza.
 — de sabina.
 Acido cianhídrico (prúsico).
 — clorhídrico concentrado.
 — nítrico concentrado.
 — sulfúrico concentrado.
 Acónito.
 Aconitina y sus preparados.
 Alcalis cáusticos.
 Amarillo de Rey.
 Angusturas (verdadera y falsa).
 Azufre dorado de antimonio.
 Antimonio diaforético.
 Arsénico y sus compuestos.
 Atropina y sus preparados.
 Acetato de zinc.
 Azul cobalto.
 Beleño.
 Belladona.
 Brionía.
 Bronco.
 Brucina y sus preparados.
 Bismuto (sus compuestos).
 Croton tiglio.
 Cantáridas.
 Creosota.
 Carralejas.
 Cantárida y sus preparados.
 Cebolla albarrana.
 Cebadilla.
 Cianuro potásico.
 Cicuta.
 Cloruro de zinc.
 — de estaño.
 Cloroformo.
 Coca de Levante.
 Codeiria y sus preparados.
 Colchico.
 Coloquintidas.
 Cicutina (conina y sus sales).
 Cornezuelo.
 Cobre y sus compuestos.
 Daturma y sus preparados.
 Digital.
 Digitalina.
 Eleboros blanco y negro.
 Emetina y sus sales.
 Ergotina.
 Escamonea.
 Estaño (sus compuestos).
 Estramonio.
 Estrignina y sus sales.
 Euforbio.

Fóforo y su ácido.
 Graciola.
 Gutagamba.
 Haba de San Ignacio.
 Haschich.
 Hioselanima.
 Ipecacuana.
 Lactinario.
 Lobelia.
 Mandrágora.
 Mercereon.
 Mercurio (sus compuestos).
 Morfina y sus sales.
 Narcotina y sus sales.
 Nicotina y sus sales.
 Nuez vómica.
 Opio.
 Oro (sus compuestos).
 Piperino.
 Plata (sus sales).
 Plomo (sus compuestos).
 Piñones de la India.
 Resina de jalapa.
 Sabina.
 Santonina.
 Solano negro.
 Solanina.
 Torvisco.
 Tóxicodendro.
 Turbik (raíz de).
 Yodo.
 Veratrina y sus sales.

Catálogo número 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre con arreglo al art. 62 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
 Acederas (las hojas).
 Achicorias (la yerba).
 Ajenjos (los cogollos).
 Agrimonia (la yerba).
 Apio silvestre (las hojas).
 Amaro (la yerba florida).
 Azucena (la cebolla).
 Albahaca (la yerba florida).
 Arrayán (las hojas).
 Ajedrea (los cogollos floridos).
 Artemisa (la yerba).
 Apio (las hojas).
 Acederilla (las hojas).
 Alquimila (las hojas).
 Altramuces (la semilla).
 Azufafas (el fruto).
 Becabunya (la yerba).
 Berros (la yerba).
 Borraja (las hojas).
 Buglosa ó lengua de buey (las hojas).
 Bardana (la raíz).
 Betánica (las hojas).
 Brusco (raíz y hojas).
 Celidonia mayor (la yerba).
 Cerraja (la yerba).
 Coclearia (la yerba).
 Costo hortense (las hojas llamadas Santa María).
 Calaminta (los cogollos).
 Calecidula (hojas y flor).
 Camedrios (hojas).
 Cantueso (los cogollos).
 Cardo corredor (la raíz).
 Cardo santo (las hojas).
 Carquexia (las hojas).
 Culantrillo (la yerba).
 Camipeteos (la planta).
 Diente de león (la yerba).

Doradilla (las hojas).
 Erisimo (la yerba florida).
 Escorzonera (la raíz).
 Escrofularia (la yerba).
 Estragon (la yerba).
 Eufrasia (la yerba).
 Escabiosa (la planta).
 Eneldo (los cogollos).
 Fumaria (la yerba).
 Fresa (la raíz).
 Gordolobo (las hojas).
 Gayuba (las hojas).
 Grama (la raíz).
 Herniaria ó yerba turca (la yerba).
 Hinojo (la yerba).
 Hisopo (la yerba).
 Juncia larga (la raíz).
 Laurel (las hojas).
 Llantén (las hojas).
 Lirio (la raíz).
 Lepidio (la yerba).
 Malva (las hojas).
 Malvabisco (la raíz).
 Mil en rama (la yerba).
 Mastuerzo (las hojas).
 Mejorana (los cogollos).
 Mercurial (la planta).
 Naranja (las hojas y flores).
 Ortiga (la yerba).
 Ononis ó gatuña (la raíz).
 Orégano (los cogollos en flor).
 Parietaria (la yerba).
 Pimpinela (la yerba).
 Pentaflon ó cinco en rama (la raíz).
 Poleo (los cogollos en flor).
 Perifollo (la yerba).
 Rábano rusticano (la raíz).
 Romanza (las hojas y la raíz).
 Ruda (la yerba).
 Regaliz (la raíz).
 Retama (la planta).

Romero (los cogollos floridos).
 Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
 Siempre viva mayor y menor (las hojas).
 Saucó (las hojas).
 Suelda consuela (la raíz).
 Sanguinaria mayor—la yerba.
 Saponaria—las hojas.
 Tanaceto ó yerba lombricera—los cogollos en flor.
 Tusilago—las hojas.
 Taray—el leño.
 Trébol acuático—la yerba.
 Tomillo—los cogollos.
 Verbena—las hojas.
 Verdolaga—la yerba.
 Violeta—las hojas.
 Yerba Luisa—las hojas.
 Yedra terrestre—las hojas.
 Yergos—la raíz.
 Yedra arbórea.—las hojas.
 Yerba mora—la yerba.
 Yerba doncella—las hojas.
 Yerba-buena —los cogollos floridos y las hojas.
 Madrid 4 de Enero de 1883.

SECCION DE ANUNCIOS.

**HORTICULTURA,
 ARBORICULTURA Y FLORICULTURA**
 DE
Pedro Ibañez y comp.ª,
 NALDA (LOGROÑO).
 Venta de toda clase de plantas

frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibañez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal, paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Díez. 6-6

LA MADRILEÑA.

CONFITERÍA

DE

ANTONIO GALVEZ

Se necesitan dos aprendices con buenos informes.

SE vende, en Villanueva de Cameros, tabla de cubería, de excelente calidad y precios sumamente equitativos.

Para más pormenores, dirigirse, en dicha villa, á D. Santos Gonzalez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Día 19 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	734,075	85	4,80	O. Calma.	Mínima á la sombra, -1. Termómetro seco, 2,8 Termómetro húmedo, 1,9 Mínima por irradiacion, -3,4	1,8		14	Despejado.
tard.	733,853	63	5,80	E. Calma.	Máxima al sol, 33,2 Termómetro seco, 10,2 Termómetro húmedo, 6,9 Máxima á la sombra, 11,8 Kilómetros, 145,550				Idem.